

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Radicación No 2018-00033-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 1888

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS DARIO BOTERO GÓMEZ actuando a través de apoderada judicial, demandó a los señores JOSÉ IGNACIO SIERRA DUCUARA Y DIEGO FERNANDO SIERRA DUCUARA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No 6669 por valor de \$1.059.600 por concepto de capital y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 06/12/2016 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No 250 del 9 de febrero de 2018 (fol 6 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en Los señores JOSÉ IGNACIO SIERRA DUCUARA Y DIEGO FERNANDO SIERRA DUCUARA adeudan la suma de \$1 059 600 como capital representados en el Pagaré No 6669 suscrito el 05/01/2016 con vencimiento el 05/06/2017; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso Los deudores realizaron abonos y se encuentran en mora desde el 06/12/16

A folio 42 y 46 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C G P donde la compañía postal de mensajería 472 certifica que a los demandados JOSÉ IGNACIO SIERRA DUCUARA y DIEGO FERNANDO SIERRA DUCUARA, fueron entregadas efectivamente por residir en la dirección aportada, posteriormente a folio 50 obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 16 de julio de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasó a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago

III. CONSIDERACIONES

3 1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma

3 2 LEGITIMACION EN LA CAUSA



Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva, es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento

3.3 REEXAMEN DEL TÍTULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré 6669 por valor de \$3 178 800 por concepto de capital al cual le realizaron abonos, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C G P, en concordancia con los artículos 709 y s s del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló totalmente la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados por aviso de que trata el artículo 292 del C G P (fl 50), quienes no excepcionaron, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C G P es proferir auto de seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados señores JOSÉ IGNACIO SIERRA DUCUARA Y DIEGO FERNANDO SIERRA DUCUARA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 16 688 009 y 94 520 075 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No 250 proferido el 9 de febrero de 2018 (fl 6 vto), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art 446 del C G P, en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ 160 000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris -

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha **25 NOV 2020**

a las 8 00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria